

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00270, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00270**-00
Dte: IVAN CAMILO GOMEZ HERNANDEZ
Dda: BIO ESTERIL SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia por razón del lugar, por las siguientes consideraciones.

El artículo 5 del CPT y de la SS, disposición modificada por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aplicable al caso que nos ocupa, establece:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, allegado junto con la demanda, el domicilio de la sociedad BIO ESTERIL SAS corresponde a la ciudad de Funza, situación ratificada por el actor en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, en cuanto a el último lugar donde se haya prestado el servicio, se debe referir que en el escrito de demanda se mencionó que fue en Funza.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, y ordenar su remisión de manera virtual a la oficina de reparto a efectos de que se asigne entre los Juzgados Laborales del Circuito de Funza – Cundinamarca (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera virtual a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Funza - Cundinamarca – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2021-00175, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00175**-00

Dte: LIZETH ANDREA ALVAREZ SANCHEZ

Dda. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Y
CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 28 de julio de 2021, notificado por estado No. 040 del 29 de julio del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00256, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00256** 00

Dte. EVELIO NARVAEZ OLAYA

Ddo. CONSORCIO EXPRESS S.A.S PORTAL TRASMILENIO 20 DE JULIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 28 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que la parte interesada aportó escrito de subsanación, no obstante no allegó poder para actuar, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00252, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00252** 00

Dte. DIEGO BUSTOS HERNÁNDEZ

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 28 de julio de 2021, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00194, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00194** 00
Dte. MILTON EDUARDO ROMERO HUERTAS
Ddo. INDEPENDENCE DRILLING S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 28 de julio de 2021, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00120, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Informando que la parte interesada solicita celeridad en el rechazo de la demanda. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00120**.00
Dte. SANDRA YANED GÓMEZ ROLDAN
Ddo. BOG HOTEL OPERADORA SAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 06 de agosto de 2021, ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00110, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00110** 00
Dte. LUZ ADRIANA FORERO SOLANO
Ddo. FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 20 de agosto de 2021, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00449. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00449**-00
Dte: JOSE ORLANDO GUZMAN RAMIREZ
Dda. COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numerales 3 y 4 del C.P.T. y de la S.S., ya que se evidencia falta una hoja de la demanda dentro del acápite de pruebas, pues solo se evidencia la solicitud de pruebas testimoniales, sin embargo, se allegaron pruebas documentales, que no fueron relacionadas dentro del acápite de solicitud de medios de prueba, aunado a ello se observa la demanda se encuentra foliada y al revisar la misma falta el folio número 20, por lo tanto deberá corregirse o aclararse tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



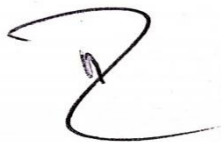
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00447. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00447**-00

Dte: JAMES GUTIERREZ BOHORQUEZ

Dda. FOOD COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; conforme a ello, se evidencia que la pretensión 12 a 20 y 21 a 29 se repiten, por lo que deberá de sanearse dicha inconsistencia.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

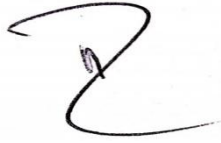

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00423. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00423**-00

Dte: VICTOR RAUL ROBINS CARO

Dda. MULTISERVICIOS EL TECA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., dado que se indica que la demandada es MULTISERVICIOS EL TECA, sin embargo, el poder solo fue otorgado para demandar a SANDRA MILENA MATEUS SERNA. Para lo cual deberá dirigir la demanda contra todas las personas que pretenda, así como el poder.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numerales 3 y 4 del C.P.T. y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en el acápite de documentales en el numeral 2, referente al desprendible de pago, no fue allegado junto con la demanda.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la demandada MULTISERVICIOS EL TECA no se allegó, por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 3-DICIEMBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ